

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>76001-3103-0017-2022-00245-00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Adriana Balanta Reyes y otros
<b>Demandado</b>	Luis Ángel Lozano y otra
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 984
<b>Decisión</b>	Remite Demanda por Competencia

Revisada la anterior demanda **VERBAL** interpuesta por los señores **ADRIANA BALANTA REYES, ALLISON DAHIANA BARONA BALANTA, ANGIE CAROLINA BARONA BALANTA Y JHON FREDDY ARMERO TENORIO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ÁNGEL LOZANO LOZANO y LORENA LOZANO LOZANO**, observa el Juzgado que se carece de competencia para avocar conocimiento de la misma conforme las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que uno de los deberes del Juez es revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda al momento de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, atendiendo diversos factores, entre ellos, la falta de competencia.

Si bien el legislador ha instituido que, el contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato de naturaleza civil, comercial o administrativa, excepcionalmente atribuyó la competencia a los jueces laborales en el evento de que el conflicto suscitado se derive del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, tal como lo prevé el numeral 6 del art. 2 del CPTSS.

No obstante, al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral ha precisado que:

*"Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «remuneraciones», por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda. En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago «de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado», indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción «remuneraciones», que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.*

*Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas «remuneraciones», teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto."<sup>1</sup>*

Bajo este contexto normativo, es conveniente precisar que de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda se denota que su objetivo es precisamente obtener unas declaraciones derivadas de una relación contractual por una prestación de servicios profesionales y, como consecuencia de ello, una serie de condenas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, lo que

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral SL2385-2018.

en principio permite inferir que, se trata de un asunto civil; sin embargo, las compensaciones que se llegaren a derivar deben ceñirse a las reglas de la naturaleza laboral y en tanto, su conocimiento debe ser asumido por el Juez laboral.

Ante este escenario, se declarará la falta de competencia para tramitar la presente demanda, de conformidad con los parámetros establecidos en los artículos 20 y 90 del CGP y, se ordenará su remisión a los Jueces Laborales de la ciudad.

### **RESUELVE:**

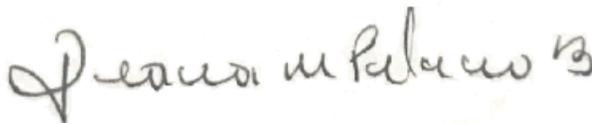
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda **VERBAL** interpuesta por los señores **ADRIANA BALANTA REYES, ALLISON DAHIANA BARONA BALANTA, ANGIE CAROLINA BARONA BALANTA Y JHON FREDDY ARMERO TENORIO,** en contra de **LUIS ÁNGEL LOZANO LOZANO y LORENA LOZANO LOZANO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de forma inmediata la presente demanda a la **OFICINA DE REPARTO** de la ciudad de Santiago de Cali, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Laborales de esta localidad.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia realícense las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

**CUARTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

*En Estado No. \_\_174\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 27 de octubre de 2022*

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario